

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

## ***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**2/JULIO/2015**

**PSE-TEJ-053/2015**

**PSE-TEJ-170/2015**

**RAP-026/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 2 dos Procedimientos Sancionadores Especiales y 1 un Recurso de Apelación; como a continuación se informa:

Se informa del expediente **PSE-TEJ-053/2015**; el Partido Movimiento Ciudadano, denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, por la probable contravención a las normas que regulan la difusión de propaganda gubernamental o del informe anual de labores de los servidores públicos, consistente en la colocación de espectaculares, bardas y vallas, así como un evento celebrado el 8 de febrero de 2015, relacionados con el segundo informe de labores del Gobernador del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, que a decir del quejoso, presentaron un desfase temporal y por ende una transgresión a los límites que para su difusión establecen la Constitución y el Código Electoral de la Entidad; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron el contenido de la demanda, determinaron sobreseer el procedimiento únicamente por lo que ve, al evento celebrado en palacio de gobierno el ocho de febrero de dos mil quince, en razón de que tal hecho, fue juzgado previamente en el diverso Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-049/2015, resuelto por el propio Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; y, en cuanto a los demás hechos denunciados, precisaron que fueron examinadas y valoradas las pruebas, determinando que con las mismas, no se logró probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la colocación de la propaganda

gubernamental fija, consistente en los anuncios espectaculares, vallas y lonas, denunciadas por el Partido Movimiento Ciudadano, concluyendo que no se acreditaron los hechos denunciados, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron sobreseer el Procedimiento Sancionador Especial**, únicamente por lo que ve a la denuncia del evento llevado a cabo el ocho de febrero de dos mil quince, en la sede que ocupa el Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco; y, **declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.**

En el procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-170/2015**, Enrique Alfaro Ramírez, por su propio derecho, denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Ricardo Villanueva Lomelí, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara Jalisco, postulado por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Alberto Mora Martín del Campo, otrora candidato a Regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, postulado por la referida coalición; Hugo Contreras Zepeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco; Miguel Castro Reynoso, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Guadalajara; Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por actos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco; en lo específico por una conferencia de prensa y entrevista denunciadas por el querellante, quien señaló que dichos actos son propaganda electoral que calumnia al denunciante y que busca restarle adeptos, al imputarle, a su consideración, hechos falsos así como la comisión de delitos, lo que podría resultar violatorio del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; ante tales acusaciones; los Magistrados Electorales, sostuvieron, por lo que ve a la conferencia de prensa y contrario a lo que señala el denunciante en sus manifestaciones, no se desprenden expresiones que impliquen calumnia o que se denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, y si bien se hacen especulaciones en torno al tema de un supuesto desvío de dinero, no se le imputa directamente a Enrique Alfaro Ramírez la comisión de un delito, sino que se vierten una serie de manifestaciones de carácter indeterminadas y genéricas, por lo que estima que la exposición realizada en la conferencia de prensa, encuentra respaldo en la libertad de expresión, pues constituye una crítica al otrora candidato y denunciante en el presente procedimiento sancionador especial, lo que se encuentra permitido en los procesos electivos democráticos.

Por otro lado, los Juzgadores en la materia electoral, consideraron que el contenido de la entrevista no puede estar amparado por el derecho de libertad de expresión, toda vez que del examen realizado a la entrevista a Ricardo Villanueva Lomelí, el 27 veintisiete de mayo del presente año en la estación de Radio RMX 100.3 FM, se desprende que le atribuyó a Enrique Alfaro Ramírez de manera directa y expresamente, la comisión de hechos ilícitos, consistentes en peculado y robo, y en tal sentido, la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º Constitucional y el diverso artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por ello, el Órgano Plenario Estatal Electoral, llegó a la consideración, que durante la entrevista realizada a Ricardo Villanueva Lomelí, tuvo una carga negativa que se tradujo en la calumnia para Enrique Alfaro Ramírez,

por lo que se tiene por acreditada la infracción, no así las expresiones vertidas durante la conferencia de prensa denunciada.

Finalmente, expusieron que las manifestaciones vertidas tanto en la conferencia de prensa como de la entrevista de radio, no se trata de propaganda electoral que busque restarle adeptos al denunciante, pues de su transcripción no se advierten las características que la integran, tales como la utilización de expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otro similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o bien que el propósito de la difusión sea dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, entre otras; con estos sustentos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a Alberto Mora Martín del Campo, Hugo Contreras Zepeda, Miguel Castro Reynoso y el Partido Verde Ecologista de México**, así como **declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a Ricardo Villanueva Lomelí**, consistente realizar expresiones que calumnien a las personas; **y, declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando**, en consecuencia, **impusieron a cada uno de los denunciados Ricardo Villanueva Lomelí y el Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

Por lo que ve a la resolución del Recurso de Apelación **RAP-026/2015**, el Partido Acción Nacional impugnó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto el Procedimiento Sancionador Ordinario, radicado bajo número de expediente PSO-002/2015, de fecha 30 de mayo de 2015, señalando falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, pues según el actor, se dejaron de analizar la totalidad de los hechos denunciados; argumentando además, que la autoridad no realizó la adecuada investigación respecto de los señalados hechos, ya que las diligencias realizadas por la autoridad, resultaron insuficientes; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-002/2015**, pues con respecto a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación señalada, los Juzgadores en la materia electoral, determinaron que, tanto la resolución impugnada así como todas y cada una de las actuaciones del expediente que se informa, la Autoridad Responsable, realizó un estudio exhaustivo del caudal probatorio con relación a los hechos denunciados, y llegó a la conclusión de que con los elementos de prueba aportados, y las diligencias realizadas, no era posible acreditar la existencia de los mismos, toda vez que las pruebas resultaron insuficientes para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en consecuencia, determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados y en cuanto a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, manifestaron que, contrario a lo que afirma el apelante, se encuentra debidamente fundada y motivada. Finalmente, dejaron en claro que la autoridad tiene un amplio margen de decisión respecto a la elección de los medios idóneos a realizar para integrar una investigación y

debe de elegir entre aquellas diligencias que causen un menor acto de molestia y un mínimo menoscabo a los derechos humanos de los ciudadanos, pues aunque dichas facultadas son amplias, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones, así como la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia.